

Acuerdo del Fondo Centroamericano de Estabilización Monetaria

El Banco Central de Costa Rica, el Banco Central de Reserva de El Salvador, el Banco de Guatemala, el Banco Central de Honduras y el Banco Central de Nicaragua,

Considerando:

Primero: que para impulsar la coordinación y armonización de las políticas monetarias y cambiarias de los países centroamericanos es necesario adoptar procedimientos y métodos que fortalezcan la cooperación entre sus Bancos Centrales;

Segundo: que la creación de mecanismos financieros para la defensa colectiva de la balanza de pagos es uno de los objetivos de la integración financiera regional contemplados en el Acuerdo para el Establecimiento de la Unión Monetaria Centroamericana; y

Tercero: que sin perjuicio del propósito más amplio de institucionalizar el Consejo Monetario Centroamericano y dar

base jurídica a sus actuaciones conviene poner en funcionamiento tales mecanismos financieros sobre bases de cooperación voluntaria entre los Bancos Centrales Centroamericanos:

Conviene en celebrar y formalizar el siguiente

ACUERDO DEL
FONDO CENTROAMERICANO DE ESTABILIZACION MONETARIA

capítulo I

CREACION Y OBJETIVOS

Artículo 1. Los bancos centrales centroamericanos acuerdan establecer el Fondo Centroamericano de Estabilización Moneta-

ria, con el objeto de proporcionar asistencia financiera a sus respectivos países para corregir desajustes temporales en su balanza de pagos y prevenir tendencias adversas en sus regímenes cambiarios.

Artículo 2. El Fondo tendrá carácter de mecanismo interbancario especializado; será dirigido y administrado por el Consejo Monetario Centroamericano y su Secretaría Ejecutiva, y sus recursos se emplearán junto con otros medios financieros disponibles de origen externo.

Artículo 3. El Fondo coadyuvará a la integración monetaria regional atendiendo a la solución de los problemas y desajustes financieros que se originen en el proceso de integración económica y sean corregibles mediante la cooperación técnica y financiera entre los Bancos Asociados.

capítulo II

RECURSOS DEL FONDO

Artículo 4. El Fondo contará con los siguientes recursos:

a) Depósitos en dólares u otra moneda convertible extrarregional de los bancos asociados, o bien aportes de éstos en dichas monedas; y

b) Préstamos, créditos, fideicomisos y donaciones que los países centroamericanos o los bancos asociados reciban u obtengan del exterior para los fines del presente Acuerdo.

Artículo 5. Cada uno de los bancos asociados participarán en el Fondo con una cantidad de 4 000 000 dólares de Estados Unidos. Dicha suma podrá ser aumentada por votación unánime del Consejo Monetario.

No menos del 25% de las participaciones de los bancos asociados prescritas en el párrafo precedente, ya sean depósitos o aportes, se constituirán en el banco agente que el Consejo Monetario designe para tal efecto. El Consejo Monetario resolverá sobre el uso de tales participaciones efectivas para los fines del Fondo, en la forma y condiciones que este Acuerdo señala.

Cuando ocurran circunstancias especiales, el Consejo Monetario podrá autorizar por vía de excepción que las participaciones efectivas se constituyan en otros bancos.

Los llamamientos adicionales a la participación efectiva establecida en el segundo párrafo de este Artículo y la contratación de préstamos externos para fortalecer el Fondo requerirán el voto unánime de los miembros del Consejo Monetario, con la aprobación de las juntas directivas de sus respectivos bancos asociados, conforme a las leyes y reglamentos aplicables en cada país.

Artículo 6. Los recursos del Fondo que no hayan sido colocados en créditos de estabilización o préstamos estacionales, serán invertidos por el banco agente en valores de inmediata realización en moneda convertible extrarregional, de acuerdo con la política que a este efecto determine el Consejo Monetario en armonía con las políticas correspondientes de los bancos asociados.

El producto de tales inversiones se acreditará en su totalidad a los bancos asociados en proporción a sus respectivas participaciones usadas en esas inversiones.

capítulo III

POLITICA DE CREDITOS

Artículo 7. Los recursos del Fondo se usarán fundamentalmente, en casos que se justifiquen a juicio del Consejo Monetario, para financiar a corto plazo las pérdidas de reservas resultantes de desequilibrios temporales en la balanza de pagos de los países de los bancos asociados. El Consejo Monetario considerará en cada caso la posibilidad de que se usen medios alternativos y complementarios de financiamiento.

Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por crédito de estabilización el tipo de financiamiento a que este Artículo se refiere y se tendrá como corto plazo el término que no exceda de cinco años.

Artículo 8. El banco asociado que necesite obtener un crédito de estabilización presentará al Consejo Monetario una solicitud por escrito, en la cual deberá exponer la justificación del crédito, explicar el plan de amortización del mismo y hacer una declaración referente al programa de política financiera que se aplicará para corregir el desequilibrio de la balanza de pagos de su país.

Artículo 9. Recibida la solicitud de crédito de un banco asociado según se prescribe en el Artículo precedente, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Monetario la estudiará en todos sus aspectos y emitirá su informe con las recomendaciones que estime prudente hacer al respecto. En dicho informe se deberá analizar y evaluar el programa de estabilización propuesto por el banco solicitante.

La Secretaría Ejecutiva citará al Consejo para resolución, dentro del plazo de un mes de la fecha en que se recibió la solicitud.

El Consejo Monetario, tomando en cuenta dicho informe y previa aprobación del programa de política financiera para corregir el desequilibrio de la balanza de pagos del país afectado, autorizará por medio de resolución formal el otorgamiento del crédito al banco asociado solicitante.

Artículo 10. No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, cuando un banco asociado solicite un préstamo simplemente para moderar fluctuaciones estacionales en el nivel de sus reservas internacionales cuyo monto no exceda la participación efectiva del banco solicitante, el Consejo Monetario podrá autorizar tal préstamo sin someter la solicitud respectiva a los requisitos previos que preceptúa el Artículo 9, con base en la simple recomendación que al respecto hagan el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo. En dicho caso no habrá necesidad de considerar el asunto en reunión formal del Consejo, bastando que sus miembros voten por medio de carta o telegrama.

Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por préstamo estacional el tipo de financiamiento a que este Artículo se refiere. Tal financiamiento se otorgará a un plazo máximo de seis meses, no comportará un plan de amortización ni un programa de política financiera y se hará conforme al referido trámite simplificado.

Artículo 11. Para la concesión de créditos de estabilización y préstamos estacionales con recursos proveídos por los bancos asociados que aplicarán las siguientes reglas de votación:

a] Cuando su monto no excediere del de la participación

efectiva, se requerirán dos votos afirmativos;

b) Cuando su monto excediere del de la participación efectiva, sin sobrepasar el 150% de la misma, se requerirán tres votos afirmativos; y,

c) Cuando su monto exceda del 150% mencionado en la letra anterior, se requerirán cuatro votos afirmativos.

En la votación no intervendrá el banco asociado solicitante.

Artículo 12. Cuando se trate de créditos o préstamos con recursos externos, cuyo monto no exceda del 20% del total de dichos recursos, bastará para que exista resolución favorable la emisión de dos votos afirmativos, excluyendo al banco asociado solicitante. Si el monto excediere del porcentaje indicado se necesitará el voto unánime de los miembros del Consejo Monetario.

Artículo 13. Por regla general, el saldo deudor total que arrojen conjuntamente los créditos de estabilización y los préstamos estacionales otorgados por el Fondo a un mismo banco asociado, con los recursos a que se refiere la letra a) del Artículo 4, no deberá exceder ni de una cantidad equivalente al 75% de la disminución en las tenencias de oro y divisas que el país en cuestión hubiere experimentado durante los doce meses calendario anteriores a la fecha de la solicitud respectiva, ni de una cantidad equivalente a cuatro veces el monto de la participación efectiva de tal Banco en el Fondo. El Consejo podrá elevar esos límites por unanimidad de votos de sus miembros.

Artículo 14. El Consejo Monetario determinará el plazo de los créditos de estabilización con arreglo a la duración de la asistencia financiera que razonablemente se requiera para los fines de balanza de pagos que el Fondo propugna. Si el plazo acordado excediere de un año, las amortizaciones se efectuarán por cuotas anuales de igual monto; sin embargo, el Consejo Monetario modificará el plan de amortización cuando las tenencias de oro y divisas del banco deudor aumenten en proporción mayor a lo previsto en aquel plan. A tal efecto, el monto de dichas tenencias será ajustado estacionalmente.

Artículo 15. El Consejo Monetario fijará la tasa de interés pagadera sobre los saldos deudores de los créditos de estabilización y préstamos estacionales que autorice y podrá establecer además comisiones por concepto de servicios. La misma tasa de interés se acreditará a la parte de las participaciones de los bancos asociados que el Fondo hubiere usado efectivamente para conceder créditos y préstamos, pudiendo el Consejo Monetario acordar la reducción de esta tasa cuando lo estime prudente.

Artículo 16. El Consejo Monetario, al aprobar cada crédito, determinará las sanciones aplicables en caso de que el deudor no cumpliera con los términos y condiciones fijados en la resolución correspondiente; todo lo cual se hará constar en el respectivo contrato de crédito. Por regla general no se concederán nuevos créditos a deudores que estuvieren en mora o que no ejecutaren debidamente, a juicio del Consejo, sus programas de estabilización. El Consejo Monetario podrá fijar además las medidas complementarias que considere pertinentes.

Artículo 17. Las decisiones del Consejo Monetario Centroamericano que se refieran a las operaciones activas del Fondo, no necesitarán de la ratificación de las Juntas Directivas de los Bancos Asociados.

Artículo 18. La obtención y contratación de recursos exter-

nos para los fines del Fondo deberán ser autorizadas por unanimidad de votos del Consejo Monetario; pero cada banco asociado sólo se obligará, de modo directo e individual, con el acreedor o acreedores extranjeros, por la parte de tales recursos que reciba en concepto de créditos de estabilización o de préstamos estacionales por resolución del Consejo.

capítulo iv

PROGRAMAS DE ESTABILIZACION MONETARIA

Artículo 19. El programa de estabilización que el banco asociado solicitante presente al Consejo Monetario de acuerdo con el Artículo 8, deberá explicar las medidas de política monetaria, fiscal, crediticia y cambiaria que el país afectado se propone poner en práctica para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos. El Consejo Monetario señalará los lineamientos de orden general a que deberá ceñirse la formulación de los programas de estabilización, en cuanto fuere posible, procurando que sean flexibles y aplicables a las diversas condiciones de los países centroamericanos.

Artículo 20. El programa referido en el Artículo anterior deberá indicar en cada caso los límites del crédito de banca central que sean compatibles con los objetivos globales de la política de estabilización que el país afectado se propone realizar. Dicha cuantificación contendrá por separado el financiamiento del sector público, las operaciones de adelanto y redescuento con los bancos otras categorías de crédito interno.

Artículo 21. La Secretaría Ejecutiva presentará trimestralmente al Consejo Monetario informes confidenciales sobre la ejecución de los diferentes programas de estabilización, incluyendo las sugerencias y recomendaciones que juzgare necesarias para asegurar los objetivos de la estabilización.

capítulo v

CONSULTAS MULTILATERALES

Artículo 23. El Consejo Monetario dará formal consideración a los informes que la Secretaría Ejecutiva le presente sobre la situación y perspectivas financieras de todos los países de los bancos asociados, independientemente de que hubieren obtenido o no créditos de estabilización. La Secretaría Ejecutiva preparará un informe por lo menos una vez al año sobre cada país procurando uniformar la formulación y presentación de dicho documento en la medida de lo posible.

Artículo 23. Los informes a que se refiere el Artículo anterior comprenderán cuando menos el análisis de la situación fiscal, de las tendencias de crédito bancario, del desenvolvimiento de los mercados cambiarios y de la evolución del comercio exterior e intrarregional.

Artículo 24. Como resultado de la consideración de los informes anuales que la Secretaría Ejecutiva someta al Consejo Monetario, éste podrá emitir recomendaciones sobre la ejecución de la política financiera en cada país y agregar otras de mayor alcance sobre el progreso general de la integración económica centroamericana.

Artículo 25. El Consejo Monetario prestará especial atención a la posibilidad de desarrollar, en forma gradual y efectiva,

medios prácticos para armonizar y coordinar las políticas financieras de los países centroamericanos. En vista de la importancia fundamental que la política fiscal tiene en este campo, el Consejo Monetario sugerirá a los ministros de Hacienda centroamericanos, por los conductos apropiados, la conveniencia de adoptar procedimientos que permitan efectuar consultas conjuntas de manera sistemática.

capítulo vi

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 26. La dirección general y la supervisión de las actividades y operaciones del Fondo estarán a cargo del Consejo Monetario Centroamericano. La Secretaría Ejecutiva del Consejo será responsable de la administración general y la ejecución de las transacciones.

Artículo 27. El Consejo Monetario decidirá por unanimidad el destino que deba darse a cualquier superávit resultante de las operaciones del Fondo.

Artículo 28. La realización, registro y control de las operaciones del Fondo, así como las relaciones que deba sostener en representación de los bancos asociados, estarán a cargo de un solo banco agente, al que cada uno de aquéllos dará las instrucciones necesarias para actuar conforme a lo estipulado en el presente Acuerdo.

Artículo 29. Las decisiones del Consejo Monetario relativas al Fondo se tomarán por mayoría de votos de sus miembros, salvo los casos en que el presente Acuerdo establece expresamente otras reglas de votación.

Artículo 30. El Consejo Monetario aprobará por unanimidad los reglamentos que estime necesarios para la aplicación del presente Acuerdo.

capítulo vii

RETIRO Y LIQUIDACION

Artículo 31. Los bancos asociados podrán retirarse voluntariamente del Fondo, siempre que notifiquen por escrito al Consejo Monetario su deseo de hacerlo, por lo menos treinta días antes de la fecha del retiro efectivo. El retiro de un banco asociado no lo exime de las obligaciones ya contraídas.

La Secretaría Ejecutiva presentará al Consejo, previa consulta con el banco agente, un estado de liquidación que muestre la posición deudora o acreedora del banco por retirarse y su participación en los activos y pasivos del Fondo.

Artículo 32. Si el banco asociado que se retira es deudor del Fondo por créditos de estabilización y préstamos estacionales recibidos, el Consejo, por unanimidad de los bancos asociados restantes, determinará la forma y el plazo para la cancelación total del saldo deudor. Este plazo no deberá exceder del concedido originalmente para cada crédito.

Artículo 33. Si el banco asociado que se retira es acreedor del Fondo por haberse utilizado su participación efectiva en moneda extranjera para otorgar créditos de estabilización o préstamos estacionales a otros bancos asociados, el Consejo por

unanimidad de los bancos asociados restantes, determinará la forma y el plazo para efectuar el reembolso de tal participación. Este plazo no podrá exceder del concedido originalmente para cada crédito.

Artículo 34. El Fondo seguirá funcionando normalmente y realizará sus operaciones mientras permanezcan adheridos al presente Acuerdo, por lo menos, dos de los bancos asociados. En las decisiones del Consejo Monetario relativas al Fondo no podrán participar los representantes de los bancos centrales que se hubieren retirado, debiéndose ajustar la forma de votación por consenso de los representantes de los bancos asociados que continúen adheridos al Acuerdo.

Artículo 35. En caso de decidirse la liquidación total de los activos y pasivos del Fondo, los representantes de los bancos asociados que aún estuvieren adheridos al presente Acuerdo resolverán lo pertinente sobre bases equitativas.

capítulo viii

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida. Podrá ser reformado por decisión unánime de los bancos asociados.

Artículo 37. Este Acuerdo estará sujeto a la ratificación de los bancos asociados; la ratificación deberá ser comunicada por cada uno de ellos a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Monetario, la cual la comunicará a los demás bancos asociados.

Artículo 38. Este Acuerdo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se comunique la tercera ratificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Monetario y tendrá efecto únicamente para los bancos asociados que lo hubieren ratificado. La Secretaría Ejecutiva comunicará la fecha de entrada en vigor del Acuerdo a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 39. Treinta días después de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva convocará al Consejo Monetario para someter a su consideración los reglamentos necesarios al funcionamiento del Fondo, el cual deberá estar listo para emprender sus operaciones sesenta días después de la entrada en vigencia antes referida.

Suscrito en la sede de la Vigésimocuarta Reunión de la Asamblea de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional, en la ciudad de Washington, D.C., el primero de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Banco Central de Costa Rica

Jaime Solera B.
Presidente de la
Junta Directiva

Omar Dengo O.
Gerente

Banco Central de Reserva
de El Salvador

Alfonso Moisés Beatriz
Presidente

Banco de Guatemala

J. Francisco Fernández Rivas
Presidente

Banco Central de Honduras

Roberto Ramírez
Presidente

Banco Central de Nicaragua

Roberto Incer Barquero
Presidente